



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Roberto Poveda Díaz
Accionado:	Municipio de Armenia
Vinculado:	Banco de Occidente S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00250-00

Armenia, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Roberto Poveda Díaz** en contra del **Municipio de Armenia**, trámite al cual fue vinculado **Banco de Occidente S.A.**

I. ANTECEDENTES

Roberto Poveda Díaz promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*al debido proceso*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al haber embargado sus cuentas bancarias sin existir una justa causa para ello.

Como fundamento de la acción, manifestó que, es propietario del bien inmueble identificado con la matrícula No.280-43368 con cedula catastral 010600000250000100000000, predio denominado Santa Elena, acto que se protocolizó en la escritura pública No.6804 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá DC.

Aseveró que, la secretaria de infraestructura de Armenia el 30 de noviembre de 2015 profirió la liquidación de la factura de la contribución a la valorización No.7149807 a cargo del Banco de Occidente S.A. por valor de \$1.016.334.572, indicó que, el 22 de

octubre del 2021, la secretaría de hacienda del municipio de Armenia libró el mandamiento de pago No.29055 en contra del Banco de Occidente S.A, el cual fue publicado el 02 de noviembre de 2021 a través de la página web del Municipio de Armenia.

Adujo que, producto del mandamiento de pago se realizó embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posee a su nombre en la entidad bancaria Bancolombia S.A, sin mediar notificación alguna de actuaciones en su contra, pues recalcó que, el mandamiento de pago se libró en contra del Banco de Occidente.

Por su parte, **el Municipio de Armenia** manifestó que, la tesorería Municipal, es el área competente para adelantar los procesos administrativos de cobro coactivo, pues la misma, inició el respectivo trámite ejecutivo en contra del predio identificado con ficha catastral N° 010600000250000100000000 con fundamento en el título liquidación factura 7149807, el cual fue remitido por la Secretaría de Infraestructura, cumpliendo así las fases propias que trae la ley para el proceso arriba comentado.

Aseveró que, se pudo verificar que el ciudadano Roberto Poveda Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 79473391, se encuentra como propietario del 80.1206% del referido predio, es decir es el sujeto pasivo de la acción y deberá responder por la obligación. Adujo que, la contribución de valorización es de carácter real por cuanto recae sobre el bien inmueble objeto del beneficio que conlleva las obras.

Finalmente solicitó que, se declare improcedente la presente acción de amparo pues no existe vulneración de los derechos

fundamentales del señor Roberto Poveda Díaz, pues el proceso se adelantó con todas las garantías legales y constitucionales.

Por su parte, el **Banco del occidente S.A.** a pesar de ser notificado de la presente acción de amparo, no dio respuesta a la misma.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No

obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o

ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora.

Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

2. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Roberto Poveda Díaz** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **el Municipio de Armenia**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad que en cumplimiento a sus competencias, ordenó el embargo y posterior secuestro de las cuentas bancarias del accionante.

Por otra parte, respecto a la inmediatez la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre el acto administrativo que decretó el embargo preventivo corresponden al 12 de mayo de los corrientes, y la interposición de la acción de tutela fue el 11 de julio de 2023, es decir no transcurrió un término superior a dos (2) meses, periodo que se considera razonable.

No se puede decir lo mismo frente al requisito de subsidiariedad, por las razones que se pasan a exponer:

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que, las pretensiones fácticas del actor recaen en que *“(..)* se reverse el embargo de sus cuentas bancarias y que se reintegren los dineros retenidos producto del proceso irregular (...)”

Estas pretensiones, en sede de tutela, son improcedentes, prima facie, si se tiene en cuenta que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues la parte actora pudo haber iniciado por elevar una solicitud de levantamiento de la medida de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta, presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto vincularse e informarse del referido proceso, pues presuntamente la obligación recae sobre el bien inmueble el cual es de su propiedad.

Así las cosas, el despacho resaltar que **Roberto Poveda Díaz** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. Así las cosas, el despacho encuentra que, el accionante es una persona de 54 años de edad, y que actualmente ejerce el cargo de representante legal de la empresa Cotranscopetrol S.A.S, es decir no se aportan elementos de prueba que permitan colegir a este juzgador que exista algún perjuicio que tenga la entidad para considerarse como irremediable, en los términos arriba mencionados; pues el demandante alega exclusivamente una limitación a su patrimonio y a sus actividades comerciales

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contencioso administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido, y el promotor de la acción puede reiterar el despacho elevar una solicitud de levantamiento de la medida de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta, presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto vincularse e informarse del referido proceso, pues presuntamente la obligación recae sobre el bien inmueble el cual es de su propiedad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Roberto Poveda Díaz** en contra del **Municipio de Armenia**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>